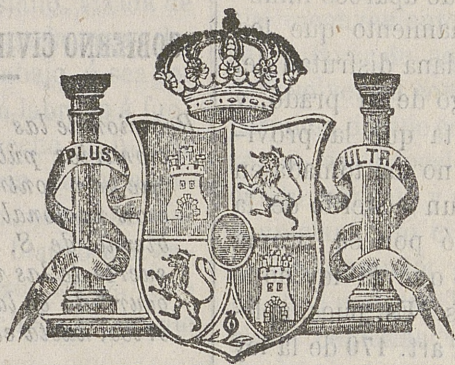


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Junio de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

En el día de ayer ha recibido el Gobierno los siguientes telegramas.

Al Presidente del Consejo de Ministros, y á los Ministros de la Guerra y Ultramar, el Gobernador general de la isla de Cuba y el General en Jefe:

«Habana (sin fecha).—Recibido el 7 de Junio.—Todos los Jefes insurrectos han aceptado la capitulacion, habiendo ya depuesto las armas la mayoría de las partidas de Oriente y las Tunas. Las demás están reconcentrándose para verificarlo igualmente. No es probable quede en el campo fuerza armada; pero si posible que continuen algunos bandoleros aislados.

Puede darse por terminada la guerra. Al tener la extrema satisfaccion de participar á V. E. tan fausto suceso, le rogamos eleve á S. M. el Rey la manifestacion de nuestra respetuosa adhesion y la del Ejército, y nuestras felicitaciones por haber devuelto completamente la paz á España.

Este resultado definitivo se debe en gran manera á la eficaz y constante cooperacion que el Gobierno de S. M. nos ha prestado, no escaseándonos recursos en hombres ni dinero, concediéndonos facultades, aprobando nuestros actos y adelantándose á nuestros deseos.

Sírvase V. E. recibir la espresion

de nuestra especial gratitud, y permitirnos á la vez un recuerdo para los Gobierno anteriores, por haber defendido con igual teson la causa de la integridad española, aunque sin la suerte de ver terminada, como el actual, la guerra.—Joaquin Jovellar.—Arsenio Martinez de Campos.»

Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Ultramar, el Gobernador general y el General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba:

«Habana 6 de Junio de 1878.

«Damos á V. E. las gracias por los notables discursos pronunciados el 7 de Mayo, y no vacilamos en afirmar que todo el Ejército unirá su expresion de gratitud á la nuestra.—A. Campos.—Joaquin Jovellar.»

Al Ministro de Ultramar.

«Habana 6 de Junio de 1878.

«Los Voluntarios de Cuba agradecen con toda la efusion de su corazon la brillante defensa que V. E. pronunció en el Congreso en la sesion de 8 del pasado, honrando como se merecen á los dignísimos Generales Martinez Campos y Jovellar. Al felicitar á V. E. por ello, le suplican se sirva hacerlo con igual motivo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Marqués de Aguas Claras. Nicolás de la Torre.—José E. Moré. Julian Alvarez.—José Rojas.—Angel Arcaos.—Ramon Herrera.—Estanislao Bartumeu.—B. Jimenez.—Pedro de la Fuente.—Cosme Toca.—Antonio Telleria.—Antonio Plá.—Martin Sanchez.—Sebastian Sotomayor.—Camilo Feijóo.»

(Gaceta del 2 de Junio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Palacios de Goda

contra una providencia de V. S., relativa al disfrute de las aguas del prado denominado Regajal, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Palacios de Goda contra una providencia del Gobernador de Avila. Dió origen al asunto la solicitud dirigida á dicha Autoridad por el Alcalde del barrio de Honquilana, agregado á San Pablo de la Moraleja, en la provincia de Valladolid, manifestando que en jurisdiccion de Palacios de Goda existe un prado llamado Regajal, que se aprovecha por sus convecinos desde el 2 de Febrero al 24 de Junio todos los años: que por él discurre un arroyo de Norte á Sur, y que para utilizar sus aguas cuando llegan al prado, construyeron una presa solo de tierra, que existe desde tiempo inmemorial: que el guarda de campo de Palacios, autorizado por el Alcalde de este pueblo, ha destruido la presa, atacando así la posesion de que disfrutaban los interesados, por lo que reclamaron á la expresada Autoridad municipal, la cual contestó que habia fundado su providencia en el derecho de propiedad.

En su vista, pidieron que sin perjuicio de que se ventiláran ante Tribunal competente los derechos de que cada parte se considerase asistida, se mandára dejar expedito el aprovechamiento del prado y aguas del Regajal. Se acompañó á esta solicitud la contestacion del Alcalde de Palacios, que dice que los vecinos de Honquilana solo tienen derecho al usufructo de las hierbas en determinadas épocas del año, sin que conste en qué título se fundan, siendo opinion general que debe proceder de un abuso.

Informando el Ayuntamiento de Palacios, expuso que el prado es de la propiedad del Comun de vecinos de dicho pueblo, y que segun consta en el expediente de excepcion de la

venta que tiene incoado en el Ministerio de Hacienda, Honquilana solo tiene derecho á utilizar las hierbas en determinadas épocas del año, por lo que paga la contribucion. Añade que el Alcalde reclamante, faltando á la ley, ha acordado levantar mas la presa, con lo que cambia la direccion de las aguas, y hace que no se riegue el Prado de Palacios.

El Gobernador mandó que informára el Director de Caminos vecinales de la provincia, el cual dió dictámen, asociado con los peritos de ambos pueblos, manifestando que no existe documento alguno que acredite la propiedad del prado por parte de Palacios ni de Honquilana; pero que en el Catastro del primero se hace mencion de un prado que linda con el del segundo y con el de Agudilla de Palacios y que disfruta en los términos y épocas ántes expresados. Añade que por la linea divisoria de ambos prados discurre el arroyo, que es aprovechado para el riego por los de Honquilana por medio de una presa mas baja que las balsas utilizadas por los pueblos inmediatos para lavar ropa, y que en cuanto al prado Regajal de Palacios, no hay cauce que indique haber sido regado.

El Gobernador dictó providencia en 5 de Julio de 1876 amparando á los vecinos de Honquilana en la posesion que disfrutaban, fundándose en los artículos 37 y 41 de la ley de Aguas, en el 15 de la Constitucion de 1869 y en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1872; previniendo al Ayuntamiento de Palacios de Goda que pagase las dietas devengadas por el Director de Caminos vecinales, dejando á salvo los derechos que pudiese utilizar ante quien creyese oportuno. El Ayuntamiento pidió la reforma de esta providencia, alzándose en caso negativo para ante el ministerio del digno cargo de V. E.

El Gobernador no accedió á estas reformas, y sin perjuicio de la resolucion que recayera en el recurso que juzgó interpuesto ante quien no corresponde, declaró incurso al Al-

calde en el recargo del 5 por 100 sobre las dietas devengadas por el Director de Caminos vecinales; recargo que fué despues condenado.

Funda el Ayuntamiento el recurso en que la posesion del prado, y particularmente de las aguas, corresponde al pueblo de Palacios, y en que la cuestion de que se trata debe ventilarse ante los Tribunales.

El Gobernador informa que en su concepto la alzada correspondia ante el Ministerio de Fomento, y que la Comision provincial no emite dictámen porque prohíbe que entienda en estos asuntos las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1871 y 2 del mismo mes de 1872.

El Negociado de ese Ministerio afirma que despues de publicada la ley Municipal de 1870, las Comisiones provinciales han tomado acuerdos en materia de aguas que han sido cursados, citando en prueba de ello el informado por esta Seccion sobre una servidumbre de acueducto en el puerto de la Cruz de Orotava (Canarias), por lo cual cree que procedería anular la providencia del Gobernador por deber entender del asunto la Comision provincial; pero que con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1876, habrá de fallar la Autoridad superior de la provincia, previo informe de aquella Corporacion.

Debe ante todo la Seccion fijar el carácter con que el Alcalde pedáneo de Honquilana, agregado á San Pablo de la Moraleja, en la provincia de Valladolid, reclamó ante el Gobernador de la de Avila, lo cual parece á primera vista anómalo é irregular.

No lo es sin embargo, si se considera que Honquilana es partícipe en el aprovechamiento de un prado situado en el término jurisdiccional de Palacios de Goda, que pertenece á la provincia de Avila, y que por tanto tenía personalidad jurídica para representar á sus administrados y defender sus intereses, que creia lastimados.

En cuanto al fondo de la cuestion

que se ventila, debe tenerse en cuenta por una parte que aparece inmemorial el aprovechamiento que los vecinos de Honquilana disfrutaban del arroyo para el riego de su prado, y por otra que resulta que la providencia del Alcalde no fué tomada en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad, sinó por su propia iniciativa, para lo que la ley no le otorga atribuciones. Es, pues, aplicable á este caso el art. 170 de la ley Municipal entónces vigente, que establecía que «los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos.» Obró, por tanto, acertadamente el Gobernador al entender en el asunto, pues no se trataba de acuerdo del Ayuntamiento, en cuyo caso hubiera procedido la suspension por parte del Alcalde, ó la alzada para ante la Comision provincial. Siendo, pues, el Alcalde el que dictó la providencia que por su naturaleza es de orden público, fué legal la revision ante el Gobernador, cuyas facultades se han aumentado en este punto por la ley de 16 de Diciembre de 1876, comprendida en la de 2 de Octubre de 1877.

En resumen, la Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Palacios de Goda, sin perjuicio de los derechos que pueda utilizar ante quien viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Relacion de las Corporaciones, funcionarios públicos y particulares que han contribuido á la Suscripcion nacional iniciada por el Gobierno de S. M. para aliviar la suerte de las victimas del siniestro ocurrido en las costas del Cantábrico, hasta el dia de la fecha.

	Pesetas. Cts
GOBIERNO DE PROVINCIA.	
El Gobernador de la provincia.	25
El Secretario.	10
Oficial primero.	5
Id. segundo.	3
Id. tercero.	2
Id. cuarto.	2

SECCION DE FOMENTO.

El Jefe.	7	50
Oficial primero.	2	50
Id. segundo.	2	50
Escribiente primero.	1	50
Otro escribiente.	1	50

ORDEN PÚBLICO.

Inspector Jefe.	5	
Inspector del distrito de la Plaza.	2	50
Cabo del cuerpo del distrito de la Plaza.	1	50
Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.	5	
Auxiliar de la misma dependencia.	1	

DIVISION HIDROLÓGICA DE VALLADOLID

D. Angel Garcia del Hoyo, Ingeniero Jefe.	10	
D. Emilio Gomez Diez, Ayudante primero.	5	
D. Justo Galarreta, Ayudante segundo.	3	75
D. Antonio Garcia Arana, Ayudante cuarto.	2	50
D. Antonio Mañas, Ayudante cuarto.	2	50
D. Pedro Barrios Castellanos, sobrestante.	2	
D. José Chaguaceda, Sobrestante.	2	

Suma y sigue. . . 105 75

Pesetas.

Suma anterior.. . 105 75

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA.

El Jefe económico.	12	
Jefe Interventor.	8	
Jefe de Caja.	7	50
Jefe del Negociado de Contribuciones.	7	50
Oficial primero de Contribuciones.	6	
Oficial segundo de id.	5	
Oficial primero de Intervencion.	3	
Id. segundo de id.	2	
Jefe de Propiedades.	3	
Oficial segundo de id.	2	
Id. de cuarta clase.	1	
Oficial de quinta id.	1	
Id. de id. id.	1	
Id. de id. id.	1	
Auxiliar de primera.	50	
Id. de id.	50	
Id. de id.	50	
Id. de id.	50	
El Oficial de Estancadas.	1	
Aspirante de segunda.	25	
Id. de id.	25	
El Aspirante.	50	
Id.	50	
Id.	50	

Jefe del Negociado de Impuestos.	7	50
Id. de id. de Estancadas.	5	
Oficial del Registro.	5	
Auxiliar de id.	1	
Jefe de Comprobacion.	5	
Oficial tercero de Contribuciones.	4	
Un Oficial de dicha Seccion.	1	
Auxiliar de id. de primera.	50	
Id. de segunda de id.	50	
Id. del mismo Negociado.	50	
Oficial de cuarta clase de Contribuciones.	1	
Juan Gonzalez.	50	
Oficial primero del Negociado de Propiedades.	2	50
Auxiliar primero de Contribuciones.	50	
Ramon Guerrero de Luna.	5	
Total.	210	25

Sigue la suscripcion.

Núm. 3040.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

MES DE MAYO DE 1878.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoria, regida por gestion directa, en la tercera decena del corriente mes.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Artículo comprado.	Su clase.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO		TOTAL.	
							Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
27	Ampudia.	D. Elias Calvo.	Cebada.	Primera	Fanega.	45	4	75	204	25
"	Valladolid.	Fernando Alvarez.	Id.	Id.	Id.	500	4	75	2375	"
31	Id.	Pedro Garcia.	Id.	Id.	Id.	120	4	65	555	60

Valladolid 31 de Mayo de 1878.—El Administrador, Eladio Martin.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estivau.

CUARTA SECCION.

El Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Plácido Tamame Campo, de edad de venticuatro años, soltero, natural de Fuentelcarnero, para que en término de veinte días comparezca en este Juzgado á responder en la causa que se instruye por violacion consumada y tentativa en las personas de sus hermanas Angela y Avelina Tamame. Sin cuyo perjuicio encargo á todas las autoridades y dependientes del orden judicial, procuren su captura y lo remitan á disposicion de mi autoridad.

Zamora veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Cea.

Núm. 3072.

Don Indalecio Burgoa Alvarez, Juez municipal de esta villa y en funciones de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante se sigue causa criminal contra dos hombres desconocidos, al parecer gallegos, por robo de dos caballerías con sus arreos de la posada de Angel Camareño, vecino de Pesquera de Duero, en la noche del treinta y uno de Mayo y primero del actual, cuyas señas de los dos hombres, caballerías y efectos robados se espresan á continuacion, en la cual se ha mandado proceder á la busca y captura de dichos ladrones y la ocupacion de las caballerías y efectos robados, con remision de unos y otros á disposicion de este Tribunal.

Por tanto encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y demás encargados de la policia judicial, que practiquen las mas activas y eficaces diligencias hasta conseguir la detencion de los precitados hombres, caballerías y efectos.

Dado en Peñafiel á dos de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Indalecio Burgoa.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Señas de los autores.

Dos hombres al parecer gallegos; uno bastante alto, delgado de cara, con patilla negra y algunas canas, pantalon negro con pintas coloradas y cenefa del mismo color, botas altas de caña, chaqueton color botella, sombrero blanco bastante ancho de ala, con cinta blanca; y el otro de estatura regular, sombrero negro acanalado en la copa, nariz ancha, chaqueta de color botella, pantalon negro; ambos como de cincuenta años.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo castaño, alzada de seis cuartas y media, en la mano derecha del menudillo, abajo, ó sea por encima del casco, está labrado á fuego, tiene en el ojo derecho un humor que le impide ver, crin larga, algunos lunares blancos en el asiento del aparejo, un albardon blanco con cabeceiras de badana, dos sacos, uno ancho y otro estrecho, cincha de Burgos.

Una mula color castaño oscuro, en el pecho tiene una ó dos rayas blancas, efecto de la rozadura del collar, que en una de las caderas tenia una marca con las iniciales A. C., que del pie izquierdo es pataja ó sea pisar á la parte de dentro, de catorce años, cola cortada, recien esquilada, de siete cuartas; una albarda forrada con una piel negra de cabra, una manta de lana con cuadros blancos y negros, una cincha de cañamo ancha, cabezada de lana de colores forrada de badana.

Núm. 3006.

Don Federico Garcia Casál, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido incidente de declaracion de pobre para litigar, del cual habla mas por menor la sentencia que en él ha recaido y copio en seguida.

Sentencia.

En la villa de Tordesillas á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido. En el incidente de declaracion de pobre para litigar, entablado por Facundo Lopez Cerezal, vecino de esta villa.

Resultando: Que promovido juicio voluntario de testamentaria en orden á la sucesion de Simon Lopez y Benita Cerezal, y á instancia de Facundo Lopez Cerezal, se solitó por este la práctica de diligencias urgentes y preventivas en papel de oficio, en atencion á ser pobre y vivir de un jornal eventual, sin perjuicio de hacer la informacion de pobreza que desde luego ofrecia.

Resultando: Que conferido traslado de la pretension á los interesados Lucia Lopez Cerezal y Amalia Vazquez, madre de los menores Guillermo, Indalecio y Tobias Lopez Vazquez, y al Ministerio fiscal, aquellos no la evacuaron, por lo que les fué acusada la rebeldía continuándose la sustanciacion del incidente sin que se hubiesen personado en autos.

Resultando: Que practicada la prueba documental y testifical ofrecida

por el Facundo Lopez Cerezal, repuso el Ministerio fiscal que no tenia inconveniente en que se hiciese en favor de aquel la declaracion de insolvencia correspondiente, sin perjuicio de que en su caso cumplierse con las disposiciones del artículo ciento noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que al recurrente no se le conocen bienes de ninguna clase, contando solo con el corto producto de un jornal para cubrir sus más perentorias necesidades, hallándose por lo tanto comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la referida ley. Y que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Facundo Lopez Cerezal, á quien se defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el mencionado artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Y por esta sentencia definitivamente Juzgando en primera instancia, que por lo que á los rebeldes se refiere además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en forma se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia; lo pronuncio, mando y firmo.—Luis del Castillo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho. Doy fé, Federico Garcia Casál.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Tordesillas á diez de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Federico Garcia Casál.

Núm. 2697.

Don Miguel Villarroel y Garcia, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cabezón de Valderaduey.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Miguel Mañueco Valdaliso, vecino de esta villa, de oficio labrador propietario, contra Cosme Blanco que lo es de Villacid de Campos, y en su

rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de cantidad, ha recaido la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cabezón de Valderaduey á doce de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Don Marcelino Carro, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio verbal pendiente en este Juzgado entre partes, como demandante D. Miguel Mañueco Valdaliso, vecino de la misma, y de la otra los estrados del Juzgado en rebeldía el demandado Cosme Blanco, vecino de Villacid de Campos, sobre pago de cantidad,

Resultando: Que el demandante Sr. Mañueco, reclama del demandado Sr. Blanco, la cantidad de noventa y siete pesetas, procedentes de la contribucion territorial de Castroponce satisfecha por el primero, de los años económicos de mil ochocientos sesenta y nueve, al segundo trimestre del corriente año, y que hallándose á nombre del segundo ó sea del Cosme, y obligado á satisfacerla, no lo hizo en todo ese tiempo.

Resultando: Que citado el demandado en su persona no compareció, por cuyo motivo se ha seguido el juicio en su rebeldía con arreglo á lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando: Que recibido el juicio á prueba, se ha practicado por el demandante la documental que ha creído conveniente á su derecho.

Considerando: Que está plenamente justificado con el correspondiente arriendo suscrito por ambas partes y autorizado por las mismas, del que resulta; que el demandante Cosme Blanco, vecino de Villacid de Campos, está obligado á satisfacer al D. Miguel Mañueco, no solo todas las contribuciones ordinarias que se impongan á las fincas que lleva en colonia de la propiedad de este último, sino hasta las extraordinarias, y además con los recibos talonarios de la contribucion territorial de los años económicos de 1869, al 2.º trimestre del presente año, habiendo al dorso de uno de dichos recibos la nota siguiente, puesta por el mismo delegado de la recaudacion:

«Ha satisfecho D. Miguel Mañueco «vecino de Cabezón, el descubierto «que adeuda Cosme Blanco, vecino «de Villacid, desde 1869 á 70, al «2.º trimestre de 1877 á 78, cuya «cantidad asciende con principal y costas, á noventa y siete pesetas.»

Vista la ley primera, título primero, libro 10 de la novísima recopilacion.

Falla: Que debia declarar y declaraba que la parte demandante habia justificado bien y cumplidamente su accion de demanda, y por lo mismo debia de condenar y condenaba al demandado Cosme Blanco, vecino

de Villacid de Campos, para que dentro del término de quinto día, dé y pague al referido demandante Don Miguel Mañueco, la cantidad de noventa y siete pesetas que resulta serle en deber, por haberlas pagado éste por el Cosme, por la contribución territorial que en Castroponce se impuso á las fincas rústicas que trae en colonia dicho Cosme, y que estando obligado á satisfacerla, no lo hizo y si el precitado Sr. Mañueco, imponiéndole así bien al demandado Sr. Blanco, las costas del juicio.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó, acordando que además de notificarse en los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Marcelino Carro.—Miguel Villarrol, Secretario.

Lo preinserto corresponde literalmente con la sentencia original á que en caso necesario me refiero. Y para que así conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, espido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, que firmo en Cabezon de Valderaduey á doce de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º El Juez municipal, Marcelino Carro.—El Secretario, Miguel Villarrol.

Núm. 2283.

Don Tiburcio Muñoz, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Nava del Rey.

Certifico: Que en el juicio verbal promovido en el Juzgado municipal de esta ciudad por Juan García Hernandez, vecino de la misma, propietario, contra D. Lesmes Gomez Villavedon, vecino de Pollos, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de la Nava del Rey á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Alvaro Rico, Juez municipal, habiendo visto este juicio verbal pendiente en este Juzgado, de una parte como demandante Juan García Hernandez, vecino de esta ciudad y propietario, y de la otra los Estrados del Juzgado en rebeldía del demandado D. Lesmes Gomez Villavedon, vecino de Pollos, sobre pago de cantidad y

1.º Resultando: Que por el demandante Juan García se espuso: que entre otras ha llevado en colonia dos tierras de la propiedad del demandado D. Lesmes Gomez Villavedon, sitas la una en este término y pago de Valdelavaca, y la otra en término de Villaverde y pago de Val-

dehaces, que en el contrato de arrendamiento de dichas tierras, que al efecto se estendió por ambos contratantes en un documento privado que autorizaron dos testigos, se obligó el D. Lesmes, segun la condicion tercera del mismo, á indemnizar al demandante el importe de las labores, abonos y demás beneficios que tuvieran las citadas tierras, en el caso de que el propietario dispusiera de ellas en venta antes de concluir el plazo del arrendamiento; que con efecto, el D. Lesmes ha vendido las citadas tierras, en ocasion en que el demandante tenia dada una vuelta de arado en la de Valdehaces y echado en la misma doce carros de basura, y diez y seis en la de Valdelavaca, que valorado cada carro á tres pesetas lo echado en Valdelavaca, y cuatro pesetas y cincuenta céntimos lo de Valdehaces, y teniendo presente que el demandante ha disfrutado un año del beneficio de la basura, solo reclama al demandado la mitad de su importe, ó sean catorce carros, que suman cincuenta y una pesetas, con mas siete pesetas y media que vale la vuelta de arado dada en la tierra de Valdehaces, pidiendo así bien se condene al D. Lesmes al pago de las costas del juicio.

2.º Resultando: Que no habiendo comparecido el demandado, á pesar de haber sido citado en forma por cédula entregada á su mujer, se pidió por el demandante se siguiera el juicio en su rebeldía, así lo acordó el Juzgado con arreglo al art. 1173 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Resultando: Que recibido el juicio á prueba, se ha practicado por el demandante la que ha creído conveniente á su derecho.

4.º Considerando: Que se halla plenamente probado por el documento privado que obra en autos, el cual ha sido comprobado por el dicho de dos testigos que en él intervinieron, y reconocidas por los mismos las firmas que lleva al pié, que el Don Lesmes dió en arrendamiento las dos tierras de que se trata, así como tambien la obligacion que contrajo el demandado de abonar al demandante el beneficio que tuvieran dichas tierras, si disponia de ellas antes de terminar el plazo del arriendo.

2.º Considerando: Que resulta igualmente probado por el dicho unánime de dos testigos, que en efecto el Juan García dió la vuelta de arado que dice en la tierra de Valdehaces y que en esta y en la de Valdelavaca echó el número de carros de basura que reclama, declarando dichos testigos que el valor de la basura es el mismo marcado por el demandante, y por último, tambien resulta probado por manifestacion de otros dos testigos, que el D. Lesmes vendió las referidas tierras en ocasion en que tenian estos beneficios.

5.º Considerando: Que en todo contrato la voluntad de los contratantes es ley en la materia, y que cuando resulta acreditada esta obligacion como sucede en el presente caso, es ineludible su cumplimiento por el que la contrajo.

Vista la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Falla: Que debia de declarar y declararaba, que el demandante Juan García ha probado bien y cumplidamente su accion de demanda, y en su consecuencia, que debia de condenar y condenaba al D. Lesmes Gomez Villavedon, á que dentro del término del quinto día, dé y pague al demandante la cantidad de cincuenta y ocho pesetas y media que resulta serle en deber por la media amencia de dichas tierras y la vuelta de arado dada á una de ellas, condenando así bien al demandado al pago de las costas del juicio.

Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, acordando que además de notificarse en los Estrados del Juzgado en rebeldía del demandado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, de que yo el Secretario certifico.—Alvaro Rico.—Tiburcio Muñoz, Secretario.

Es copia conforme con su original á que me refiero.

Y para que así conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, espido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Nava del Rey á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º, Alvaro Rico.—Tiburcio Muñoz.

QUINTA SECCION.

Núm. 5063.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion principal por insuficiente franqueo ó mala direccion, comprensivas hasta el dia de la fecha.

D. Luis Lobit, Madrid.
Benito Maria Fernida, id.
Manuel Diaz, id.
Sra. Marquesa de Follenille, id.
Sres. A. Herrero y Compania, id.
D.ª Manuela de Bonilla, id.
Carmen Hernandez de la Vina, id.
Lucila Eseriña, id.
D. Agustin Lopez, Corcos.
D.ª Juana Zamorano, Puente de Santa Cruz.
D. Andrés Aller Lopez, Meria (Coruña).
Isidoro el Confitero, Cobas Rubias.
Marceliano Beain, Irún.
Mariano del Horno, Búrgos.
Manuel Cabrero, Santander.
D.ª Gertrudis G Bongo, Escorial.
María Stve, Vitigudino.
Modesta Heras, Salvador del Moral

D. Severiano Nuñez, Villafrechós.
Francisco Fernandez, Fuentesauco
Sra. Marquesa del Bado, Salamanca.
D. Dionisio Villanueva Santa Maria.
Cláudio Pastor, Mota del Marqués.
Eustasio Ruiz Garcia, Guantana-
mo (Cuba).
Sr. Director del *Boletín Eclesiástico*,
Cuenca.
D. Antonio Mateos, Garrovillas.
Francisco Martinez, Valladolid.
Federico Moreno y Villanova, id.
Roque Cuadrado, id.
Agapito Sandoval, id.
José Pacheco, id.
Manuel Posada y Bresca, id.
Pedro Elvira Lopez, Esguevillas.
Fernando Fernandez Brime, Be-
nvente.
Ramon de Vila, Madrid.
Gervasio Sanz, sin direccion.
Hay una carta y una tarjeta postal
en blanco.
Valladolid 31 de Mayo de 1878.—
El Oficial primero, Administrador
interino, Francisco Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los de verano de la dehesa titulada de *Zillero*, próxima á Tordesillas, hasta San Miguel de Setiembre. Dirigirse á D. Pablo Carro Zillero, vecino en la misma.

El Regimiento infantería de San Marcial vende 700 roses de reglamento viejos; las personas que deseen adquirirlos, podrán pasar al cuartel de San Benito de esta Ciudad el dia 16 del presente mes, á las diez de su mañana, en que se verifica su venta.—El Jefe del Detall, Marcelino Alonso.

COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.

En el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, establecido en Valladolid, calle de San Martin, 31 y 33, se compran á los mas altos tipos recibos, facturas y títulos del empréstito, atrasos del Clero y demás valores del Estado.

AVISO

á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Jueces Municipales.

Desde 1.º del próximo Julio cesará la publicacion de este *Boletín oficial* en la Imprenta de Santaren, pero no por esto dejará de hallarse siempre surtida de la documentacion necesaria para Ayuntamientos y Jueces municipales, cuya documentacion se remitirá inmediatamente que se pida y en la misma forma que se hace hoy. Tambien encontrarán siempre papel, plumas, escribanías, tinta para escribir y para el sello, reglas y cuanto es necesario á las oficinas.

VALLADOLID:

IMPRESA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.